



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE CONTROL, JUICIO ORAL Y
EJECUCIÓN DE SANCIONES
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA PENAL JOJ/005/2020

SENTENCIA DEFINITIVA

En Jojutla de Juárez, Morelos; a trece de octubre del año dos mil veintiuno.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO para dictar sentencia definitiva en el debate de juicio oral relativo a la causa penal número **JOJ/005/2021**, que se instruye en contra de ***** y ***** , a quienes se acusó por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** ilícito previsto y sancionado por el artículos **9 fracción I, inciso a)** en relación con el artículo 10 fracción I incisos a) y b) **en relación al artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en agravio de la víctima quien en vida respondiera a las iniciales *****

El acusado ***** , quien señaló ante éste Tribunal ser originaria de *****

El acusado ***** , quien señaló ante éste Tribunal ser originaria de *****

Acusados que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Juicio Oral, bajo la medida cautelar de **PRISIÓN PREVENTIVA**, que les fuera impuesta el día **28 de abril del 2018**, y que **fueron detenidos**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materialmente el 27 de abril del 2018 en cumplimiento a una orden de aprehensión.

Mismos que comparecen asistidos por su Defensor particular Licenciado **CARLOS ALBERT MOCTEZUMA PÉREZ**, con domicilio ya señalado ante este órgano jurisdiccional y medio especial de notificación **777 135 10 32**.

La víctima lo era quien en vida respondiera a las iniciales *********, el cual se ordenó el resguardo de su identidad y demás datos personales en términos de lo establecido en la fracción XXVI del artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; siendo la parte ofendida la víctima indirecta de iniciales ********* quienes **SI** se constituyen como acusadores coadyuvantes, designando como asesor jurídico oficial a la LIC. GRACIELA FUENTES MORENO, con medio especial de notificación los números telefónicos *********.

RESULTANDO:

1.- El 20 de enero del año 2020, se dictó **auto de apertura a juicio oral**, por el Juez de control, mismo que fue remitido al Tribunal de juicio oral de éste Distrito Judicial único en materia penal con sede en Jojutla, Morelos, quedando registrado el JUICIO ORAL con el número JOJ/05/2020, derivado de la causa penal **JCJ/144/2018**, instruida en contra de los acusados referidos anteriormente, señalándose por un tribunal distinto como fecha de apertura del juicio para el 11 de marzo del 2020, sin embargo los acusados presentaron juicio de amparo radicándose con número 194/2020-B en el Juzgado séptimo de distrito en el estado de Morelos, aunado a la recusación presentada en contra de la Juez *********, por haber fungido como juez de control, la cual

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acepta la recusación; motivo por el cual las partes solicitan la suspensión del juicio oral hasta en tanto estén dadas las condiciones para la apertura del mismo y se resuelva el juicio de garantías; no obstante lo anterior el tribunal Superior de Justicia se suma a las acciones a partir del 17 de marzo del 2020 para prevenir la propagación del coronavirus COVID-19, derivado de la situación mundial del brote y declaración de la pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, declarándose días inhábiles del 18 de marzo al 16 de agosto del 2020.

Sin embargo fue informado por la defensa particular, ante el requerimiento que se realizó por parte del tribunal de juicio oral, hasta el 28 de abril del 2021, que la autoridad federal determinó sobreseer el juicio de amparo, motivo por el cual se señaló fecha para la celebración del presente juicio para el día **12 de mayo del 2021**, designándose como Juez Presidente a *****, designándose como Juez Tercero Integrante a ***** y en su calidad de Juez Relator a *****.

2.- La AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL, se desahogó hasta el **29 de septiembre del 2021**, fecha en que se dictó por **unanimidad FALLO CONDENATORIO** en contra de los acusados ***** y ***** , por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** ilícito previsto y sancionado por el artículos **9 fracción I, inciso a) en relación con el artículo 10 fracción I incisos a) y b) en relación al artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en agravio de la víctima quien en vida respondiera a las iniciales ***** por el cual los acusara la fiscalía.

Señalándose el día **6 de octubre del 2021**, para que tuviera verificativo la **audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**, por lo que en términos del artículo 409 del Código Nacional de Procedimientos Penales, después de deliberar brevemente, el tribunal por unanimidad hizo del conocimiento **la imposición de la pena mínima privativa de libertad**; así como también se condenó a los acusados al pago de la reparación del daño; sin aplicación de medidas alternativas de la pena de prisión, ni suspensión.

Por otra parte, se citó a las partes para el **13 de octubre del 2021**, para la redacción y explicación de la sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para emitir la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **17 y 21** de la Constitución Federal, **14, 20, 21, 40, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66-bis, 67 y 69-bis, fracción IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tomando en consideración que los hechos se suscitaron dentro del territorio que éste Tribunal ejerce Jurisdicción.

II.- La acusación penal deducida por el Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

*“...En fecha 03 de abril del año 2018, la víctima de iniciales *****mandó mensajes desde su número celular 7772507786, con número de IMEI 353109084920166, al señor Eduardo Mecalco Estrada, a su número 7772734848 refiriendo que le venía fallando su camioneta de la marca Jeep, tipo Cherokee, color rojo, con molduras en color dorado en la parte inferior, con permiso para circular, que venía de Taxco y que estaba en Huajintlán.*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Es el día **04 de abril del año 2018**, que las víctimas indirectas ***** comienzan a recibir llamadas, videos y mensajes del número telefónico *****, perteneciente a la víctima de iniciales ***** a sus números telefónicos ***** y ***** respectivamente, llamadas, videos y mensajes en los cuales les hacían una **exigencia de pago** por la cantidad de trescientos mil pesos a cambio de la liberación de su hermano víctima de iniciales *****

Por otra parte, derivado de los diversos actos y técnicas de investigación autorizadas por Jueces Federales, es en fecha 25 de abril del año 2018, son asegurados los acusados ***** y *****, por Agentes de la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, encontrándoles en su poder diversos equipos de telefonía y chips, siendo que el acusado ***** era el portador del teléfono celular de la marca Samsung, color negro con número de IMEI ***** asociado a la línea telefónica *****, el cual le fue asegurado a dicho acusado, mientras que el acusado *****, era portador de dos equipos de telefónicos, uno de la marca Samsung color dorado con número de IMEI ***** asociado a la línea telefónica ***** y un equipo de teléfono de la marca Logic color blanco.

Así mismo fue asegurado un equipo de teléfono de la marca Samsung, color negro con funda con protector color café, con número de IMEI ***** asociada a la línea telefónica *****, equipo de teléfono que era propiedad de la víctima de iniciales ***** el cual le fue asegurado en posesión a un menor de edad (coacusado) el día 26 de abril del año 2018.

Por otra parte derivado de las geo-localizaciones, en posición de las coordenadas de las líneas telefónicas *****, se advierte que estos números, tienen puntos de reunión en común en las inmediaciones del municipio de Puente de Ixtla, Amacuzac del Estado de Morelos, es decir dentro del mismo rango de geo localización y de las ratificaciones de datos conservados con números de técnicas 615/2018-V, 404/2018-V, 589/2018, 456/2018-VI, 454/2018-I, 390/2018, 744/2018-IV, 472/2018-V, así como de las intervenciones de comunicaciones 449/2017-V y 715/2018-V, se advierte que mantienen comunicación entre los números telefónicos ***** a partir del día 16 de abril del año 2018.

Esto es que los acusados son portadores de los equipos de teléfonos con los cuales se encuentran asociadas las líneas telefónicas 7341412084 y 5562526805, es decir que los acusados ***** y *****, participaron en el secuestro de la víctima de iniciales *****., **quien fuera privado de la vida** con un arma de fuego durante

su cautiverio, localizando su cuerpo sin vida el día 27 de abril de 2018, en los campos del Ejido del Ajonjolí del poblado de Teacalco, municipio de Amacuzac Morelos, lugar donde fueran grabados los videos y fotografías que les fueron enviados a los hermanos de la víctima, vulnerando los acusados el bien jurídico tutelado por la Ley, como es la libertad y la vida de las personas.”.
(sic).

LAS PARTES CELEBRARON LOS SIGUIENTES ACUERDOS PROBATORIOS

1.- Se tiene por acreditado la **obtención del perfil genético de la C. ******* lo anterior se acredita con el testimonio de la bióloga *********, derivado de su informe de fecha 19 de abril del año 2018, con el número de control genética 3435.

2.- Se tiene por acreditado la **obtención del perfil genético del occiso del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de iniciales *******, bajo el número de control interno 4983, lo anterior se acredita con el informe de la química ********* de fecha 27 de abril del año 2018 con el número de control genética 3633.

3.- Se tiene por acreditada la confronta realizada de los perfiles genéticos obtenidos del occiso del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de iniciales *********, con el perfil genético obtenido de la C. *********, esto bajo los números de control 3633y 34 36 en la cual concluye que de los resultados del estudio **se advierte la maternidad de la C. *******, **se encuentra probada hacia con el occiso quien en vida *******la prueba de maternidad se encuentra probada con el occiso de iniciales *********lo anterior se acredita con el informe de química de fecha 27 de abril de 2018, con número de control genética 3624,

4.- Se tiene por acreditado la existencia de la ficha de identidad del occiso del sexo masculino quien en vida respondiera al nombre de iniciales *********, cuya **causa de muerte es por traumatismo craneoencefálico severo secundario a herida única de proyectil de arma de fuego** cuyas pertenencias consistieron en una camisa blanca a cuadros, con etiqueta (crowns), una camiseta blanca un chaleco color kaki con forro verde y bordados (prensa rostros) (sic), un pantalón color azul marino talla 32, un cinturón negro con hebilla metaliza bóxer negro con la leyenda soccer y zapatos negros, lo anterior se tiene por acreditado con el informe rendido por *********, de fecha 27 de abril de 2018, bajo el número de llamado J-6158.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Se tiene por **acreditada la existencia del vehículo de la marca jeep tipo cherokee** modelo 10003 (sic), color rojo con placas PWK7646 con número de identificación vehicular IJ4FJ7853PL521383, motor hecho en U.S.A. Al cual no se le aprecia modificación ni alteración en sus números de identificación vehicular, lo anterior se acredita con el informe en materia de mecánica identificativa del perito *********, de fecha 8 de abril del año 2018, bajo el número sm-10110.

III.- En la audiencia que tuvo verificativo el día 12 de mayo del año 2021, se produjeron los alegatos de apertura en el siguiente orden.

ALEGATOS DE APERTURA**FISCAL.**

No hay palabras para expresar el dolor inexplicable por la pérdida de un hermano que se quiere y se pierde, sobre todo por la manera en la que le fue arrebatada la vida, pues si bien es cierto nunca se sabe cuándo termina la vida, no menos cierto es que no se esperaba una muerte tan inesperada y violenta, honorable tribunal, esta fiscalía probara más allá de toda duda razonable como es que el día tres de abril del año dos mil dieciocho, la víctima de iniciales ********* manda mensajes desde su número telefónico celular 7772507786 al señor Eduardo Mercado Estrada, refiriéndole que le estaba fallando su camioneta de la marca Jeep tipo cherokee comunicándole que venía de Taxco y que se encontraba en Huajintlan, siendo esta la última noticia que se tuvo de la víctima ********* lo anterior se verá corroborado con el desfile probatorio con el que se lograra vencer más allá de toda duda razonable el principio de presunción de inocencia que corre a favor de los ahora acusados, esto como ya se dijo con el desfile probatorio mismo que constara del testimonio de las víctimas indirectas quienes de viva voz nos narraran las circunstancias pormenorizadas de los hechos tan victimizantes que sufrieron, se contarán también con los testimonios de los agente de investigación criminal y demás peritos, todos expertos en cada una de sus materias podrán cobrar relevancia como ya se dijo el testimonio de las víctimas indirectas, testimonios que servirán de apoyo y que de acuerdo a los principios de la lógica las máximas de la experiencia y de la sana crítica, se encontraran acreditados todos y cada uno de los elementos del ilícito que se les acusa así como la probable responsabilidad de los señores ********* y ********* ********* García, consecuentemente este honorable tribunal podrá dictar un fallo condenatorio.

ASESOR JURIDICO.

Hoy nos reúne en esta sala de audiencias, una de las conductas delictivas que más lacera a todo un entorno familiar en su ámbito emocional como lo es ser víctima de secuestro, no es justo robarles la tranquilidad a una familia arrebatándoles la vida a uno de sus integrantes, dolor de madre, dolor de hermanos, que nunca se podrá superar, honorable tribunal la fiscalía sustentara el hecho materia de su acusación, esto a través del desfile probatorio que acudirá ante esta sala de audiencias tal y como se ha comprometido, se acreditara como la victima el día tres de abril del dos mil dieciocho fuera escuchado y visto por última vez mediante una llamada telefónica, siendo que el día cuatro de abril del dos mil dieciocho la familia empieza a recibir llamadas, mensajes y videos del mismo teléfono de la víctima *****en la que los activos exigieron la cantidad de trescientos mil pesos a cambio de liberar a su familiar, siendo así que la víctima ***** fuera privado de la vida durante su cautiverio con un arma de fuego, localizando su cuerpo sin vida el veintisiete de abril del dos mil dieciocho, víctimas que vendrán ante esta sala de audiencias a contarnos el injusto cometido en su contra, nos narraran el sufrimiento que vivieron al enterarse que la víctima *****había sido privado de la libertad y el indescriptible sufrimiento que sintieron al saber que había sido privado de la vida, asimismo se tendrá a la perito en psicología quien vendrá a hablarnos de la afectación emocional de la víctima, por lo que a través del depuesto de las víctimas, peritos y policías demás atestes presentados por la representación social podrán observar honorable tribunal que se acreditara más allá de toda duda razonable el ilícito de secuestro agravado y la culpabilidad de los hoy acusados ***** y ***** , por lo que al finalizar el presente se romperá con el principio de presunción de inocencia y se tendrá acreditado un fallo condenatorio.

DEFENSA.

En la fiscalía primero se investiga y después se detiene, cuantas veces señoras Juezas, señor Juez, hemos escuchado esta frase, la hemos escuchado inclusive por el titular de dicha dependencia, están han sido sus palabras en diversas ocasiones ese es lo que pregona la fiscalía, sin embargo señores Jueces esta frase en nada refleja la realidad de la dependencia y menos aún el actuar de la misma, porque sus investigaciones son contrarias a lo que precisamente ellos pregonan y es precisamente en el presente juicio que nos daremos cuenta de que esa frase no es acorde a la realidad, no se investiga y después se detiene, no, la forma de trabajar precisamente de la fiscalía es contrario a esa frase y ellos realizan esa labor sin llevar a cabo una investigación correcta, una investigación científica y una investigación acorde a derecho y no violentando el debido proceso, hemos escuchado los alegatos iniciales tanto del agente

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Ministerio Público como del asesor quienes a través del basto desfile probatorio que pretenden presentar pretenderán precisamente acreditar la responsabilidad penal de mis representados ***** y *****, lo cierto es que dichos medios probatorios serán insuficientes, en primer lugar para vencer el principio de presunción de inocencia que les consagra a mis representados y en segundo lugar para acreditar de manera plena que ***** hayan participado o bien intervenido en el hecho delictivo por el cual se les acusa y efectivamente nuestro auto de apertura nos dice que son muchísimos medios de prueba ofertados por el agente del Ministerio Público sin embargo insisto no serán suficientes para acreditar la responsabilidad penal de ambos jóvenes, nos hacen referencia que precisamente contaremos con agentes de la policía, agentes investigadores de diferentes dependencias concentrados precisamente en la uecs que obviamente trabajan adscritos a la uecs y que dichos agentes nos vendrán a hablar en relación a la detención de mis representados tal y como quedo asentado en el auto de apertura, sin embargo esta detención de mis representados deviene de un delito diverso, un delito de ultrajes a la autoridad y por eso insisto que se siguen practicando viejos vicios, viejos vicios de incriminarlos por un delito sin importancia como el de ultrajes a la autoridad para posteriormente vincularlos por un delito diverso y efectivamente eso es lo que nos vendrán a decir dichos elementos policiacos como, precisamente a falta de una investigación profesional científica, técnica, recurren a esta metodología de inventar delitos inverosímiles, inexistentes, para acreditarles otro de mayor envergadura, esto evidentemente señores jueces traerá como consecuencia que se acredite una detención ilegal de mis representados y que evidentemente todo lo que les fue asegurado en ese momento quede como prueba ilícita, y no nada más ello, la fiscalía tratara de acreditar con sus medios de prueba a través de periciales, peritos que no tienen acreditada su experticia en la materia, peritos que no cuentan con título ni cedula profesional y eso lo veremos precisamente en el presente juicio, también, evidentemente vendrán policías de investigación criminal a decirnos como les aseguran a mis representados equipos telefónicos, equipos telefónicos que desde un inicio a través del engaño y la mentira les fueron asegurados a mis representados y que dichos equipos fueron manipulados por dichos agentes de investigación para ponerlos a disposición no solamente a mis representados sino a los equipos, equipos que evidentemente devienen de una carpeta de ultrajes a la autoridad, es evidente que a pesar del contenido de las pruebas de la fiscalía, no podrá acreditar la fiscalía la responsabilidad penal de mis representados y sobre todo porque esta Defensa probara de igual manera con medios de prueba que mis representados durante el plagio de la víctima así como

durante el tiempo de cautiverio no se encontraban en el estado de Morelos, ellos se encontraban viviendo en diversa entidad federativa así como laboraban en diversa entidad federativa, por lo que habrá una insuficiencia probatoria para acreditar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los jóvenes ***** y ***** , lo que evidentemente dará como resultado que al final ustedes emitan un fallo absolutorio en favor de mis representados.

IV.- En atención a los hechos de la acusación, y atendiendo a la clasificación jurídica que realiza la Representación Social estima que se materializó la conducta típica, antijurídica y culpable de **SECUESTRO AGRAVADO** ilícito previsto y sancionado por el artículos **9 fracción I, inciso a)** en relación con el artículo 10 fracción I incisos a) y b) **en relación al artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** en agravio de la víctima quien en vida respondiera a las iniciales *****

Por lo que se analizan los preceptos legales que contienen la descripción típica de la figura delictiva antes señalada.

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

A este Tribunal de Juicio Oral, le está encomendado EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas; es decir, le corresponde determinar si en el mundo fáctico ocurrió o tuvo verificativo un delito y saber quién es el responsable.

De conformidad con los contenidos dogmáticos del Código Penal, podemos concluir que el delito es una conducta típica, antijurídica, imputable, culpable y punible. Así, la **acción** es una actividad humana, un actuar o un no actuar humano, voluntario o involuntario, que necesariamente tiene como nota esencial la causación de uno o varios resultados, es decir, el resultado material atribuible al que realiza o hace, por lo que su actividad permitió la realización de dicho resultado, esto es, la mutación del mundo exterior causado por la mencionada acción de la voluntad, y además, que entre ambos elementos exista un nexo causal, que radica en que la acción produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa efecto; la **tipicidad**, es la adecuación de la acción u omisión del sujeto activo a los elementos que integran la descripción legal prevista por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la norma; la **antijuridicidad**, se entiende como la relación de contradicción entre la conducta humana y el ordenamiento jurídico; la **culpabilidad**, constituye el juicio de reproche que se le hace al autor de un hecho antijurídico, en virtud de que su actuar se adecua a la hipótesis normativa que prevé una sanción por el despliegue de su acción u omisión, pudiendo hacerlo de manera diferente; y por último, la **punibilidad** que es, dentro de los parámetros que establece la norma objetiva, la facultad que tiene el Estado para imponer determinada sanción al sujeto activo, cuando éste ha violentado las prohibiciones consignadas en la ley penal objetiva.

En razón de lo anterior, se constatará si se encuentran acreditados o no el conjunto de elementos objetivos o externos, que constituyen el delito que dio origen al presente juicio oral, con la voluntad o el dolo del agente, pues este elemento, de acuerdo con el estudio del hecho delictivo, debe analizarse como una de las formas de culpabilidad, cuyo tratamiento es diverso respecto de la materialidad de los ilícitos en comento.

Es menester constatar si no existe acreditado en favor de los acusados alguna causa de licitud y que obren datos suficientes que **acrediten más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal**. Es por lo anterior, que este **Tribunal de Juicio Oral** realizó un análisis de los elementos del hecho delictivo a estudio, pues constatados sus elementos objetivos y materiales, se podrá analizar la **participación penal plena de los acusados**, y se verificará si se encuentra o no acreditada alguna causa de licitud en su favor.

Los hechos de la acusación fueron los que constituyeron el planteamiento metodológico de la fiscal, derivado de la actividad de investigación científica que conjuntamente con sus auxiliares en la investigación del

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito, le permitió construir su teoría fáctica que se comprometió a probar con el acervo probatorio admitido en la etapa intermedia. Frente a la teoría incriminatoria de la fiscalía; el tribunal escuchó la antítesis construida por la defensa a favor de sus representados.

V.- A FIN DE VENCER EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, que a su favor tienen los acusados ***** y *****, consagrado en la legislación vigente en esta entidad federativa; el Agente del Ministerio Público debe acreditar más allá de toda duda razonable, los hechos típicos y antijurídicos materia de la acusación.

Al efecto en el debate de juicio oral las partes desahogaron las siguientes **pruebas**:

VI. En la audiencia que tuvo verificativo el día 29 de septiembre del 2021, se produjeron los alegatos de clausura.

VII.- Antes de entrar al estudio del delito y de sus autores, es menester precisar, que el delito de **SECUESTRO** constituye uno de los actos reprochables de mayor impacto y trascendencia social, no sólo en Morelos, sino a nivel nacional, porque **se priva a una persona, del ejercicio del derecho a la libertad**, la cual constituye una facultad que todo ser humano tiene para ejercer sus actividades morales y físicas en servicio de sus propias necesidades y con el fin de alcanzar un destino en esta vida. De ahí, que el derecho a la libertad personal, constituye un bien jurídicamente tutelado por la legislación penal; y más aún, es doblemente reprochable **que derivado de esa privación de la libertad, se prive de la vida a la víctima, el cual es el derecho de más alta jerarquía en la escala de valores de cualquier ser humano.**

En este contexto, los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate se estiman suficientes para demostrar los elementos estructurales del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto en los artículos **9, fracción I, inciso a) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Por cuestión de metodología, éste tribunal se avocará al análisis del tipo penal de SECUESTRO y la AGRAVANTE establecida en el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que **al analizar dicha agravante, no es necesario el estudio del artículo 10 del mismo ordenamiento legal; toda vez que por sí solo el tipo penal que será analizado, agrava la pena.**

Se procede a realizar el estudio y análisis de todos los órganos de prueba desahogados en la audiencia de debate; mismos que quedaron precisados en el considerando V de esta resolución; las cuales estuvieron referidas a los hechos objeto de la acusación y a la vinculación de los acusados a los mismos; por tanto, valoradas las pruebas en lo individual y en su conjunto de conformidad con los artículos **20, inciso A) fracción II de la Constitución Federal¹; 259, 265 y 359 del**

¹ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: [...] **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Nacional de Procedimientos Penales²; es decir, apreciados conforme a la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; se estiman aptos, suficientes y eficaces para actualizar los elementos estructurales del delito por el cual los acusara la fiscalía el cual es de **SECUESTRO AGRAVADO** previstos en los artículos **9, fracción I, inciso a) y 11** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cometidos en agravio de quien en vida respondiera a las iniciales O. D. E. A.; que literalmente establecen:

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de ochenta a ciento cuarenta años de

² **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

prisión y de doce mil a veinticuatro mil días multa.

De las disposiciones legales antes invocadas se advierte, que el delito de **SECUESTRO** se integra a través de la demostración de los siguientes elementos:

- a) Que él, o los activos del delito priven de la libertad a otro.**
- b) Que la privación de la libertad se ejecute con el propósito de obtener un rescate.**
- c) Que se lesione el bien jurídico tutelado; en la especie, la libertad.**

AGRAVANTE.

- a) Que la víctima sea PRIVADA DE LA VIDA.**

Es de citarse que el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos, establece que:

“Artículo 130. Carga de la prueba. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

Por su parte el numeral 402 de la misma ley adjetiva penal invocado dispone en lo que nos interesa:

“Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.”

“El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral”.

De una interpretación armónica de los mencionados preceptos, se tiene que a la Representación Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito y sus correspondientes aspectos subjetivos, así como la responsabilidad de los justiciables en su comisión.

NO OBSTANTE, QUE DERIVADO DE LA TEORIA DEL CASO PLANTEADA POR LA DEFENSA, NO FUE MATERIA DE DEBATE LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO DELICTIVO, SOLAMENTE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS EN ÉSTE, SIN EMBARGO POR CUESTIÓN DE METODOLOGÍA SE ANALIZA EL HECHO DE LA SIGUIENTE MANERA.

En efecto, el primer elemento del delito consistente en: **Que él, o los activos del delito, priven de la libertad a otro.** Se acreditó de manera sustancial, con la declaración de **la víctima indirecta de iniciales ******* hermano de la víctima directa, quien refirió que las 6:32 horas del día 4 de abril del 2018 recibió llamada del teléfono de su hermano y siendo las 7:17 horas del mismo día recibe otra llamada en la que escucha la voz de la víctima directa diciendo: “Hermano, me tienen secuestrado, quieren trescientos mil pesos”.

Lo que se corrobora con la declaración de **la víctima indirecta de iniciales ******* hermana de la víctima quien de igual forma recibe llamadas de teléfono de su hermano, la víctima directa, en la cual le piden la cantidad de trescientos mil pesos; de igual forma **recibe un**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

video enviado del teléfono de la víctima a las 11:21 horas del mismo 4 de abril del 2018 en la que se aprecia a la víctima diciendo “Estoy secuestrado, quieren trescientos mil pesos, no avisen a la policía” escuchando la voz de uno de los secuestradores que dice “ya vieron, no estamos jugando”.

Corroborándose y robusteciendo su dicho la declaración del agente de investigación criminal **DANIEL CABALLERO GUERRERO**, quien dio la asesoría y manejo de crisis a la familia, mismo que extrae el video que le enviaron los secuestradores a la hermana de la víctima, mismo que pone en cadena de custodia, para ser analizado.

Declaraciones que en obvio de repeticiones se tienen por íntegramente reproducidas en el presente apartado, mismas que fueron percibidas de manera directa por los integrantes del tribunal de juicio oral, derivado del principio de inmediación procesal que permitió a los juzgadores fiscalizar, a través de las reglas de la lógica y la experiencia, el relato fáctico materia de la acusación de los que deriva la actualización del primer elemento, **máxime que no fue materia de debate la clasificación jurídica del hecho de la acusación.**

Ciertamente, de dichos testimonios se obtuvieron las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución en que aconteció el acto privativo de libertad; habida cuenta que el hecho fue narrado por los propios familiares de la víctima del delito, obteniendo como resultado del examen directo información coherente, congruente, clara y precisa, sin dejar lugar a dudas, respecto del elemento en estudio.

La información extraída por la fiscalía en el examen directo adquiere eficacia incriminatoria para actualizar el elemento objetivo consistente en **la privación de la libertad de la víctima;** esto es así, porque no se reveló a través de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

ningún órgano de prueba o fuente indirecta, que no se haya dado la privación de la libertad en la forma en que lo refiere la parte acusadora, por el contrario, los integrantes del tribunal advirtieron, que al ser examinados en la vía directa, los testigo estaban serenos, coherentes y congruentes al responder a las interrogantes, resultando creíble sus versiones para tener por acreditado que la víctima fue privado de su libertad, ya que se localizó a las 9:00 horas del día 4 de abril del 2018 la camioneta abandonada en la que viajaba, en la colonia el paraíso en Amacuzac, Morelos, sobre la carretera federal que conduce a la ciudad de Cuernavaca, Morelos, misma que fue puesta a disposición por los **agentes de la policía Morelos ALFREDO MORAN TAPIA y JESUS SANTOS JUÁREZ**, mismo vehículo en el que se encontraban las ventanillas abajo y las llaves, con pertenencias regadas.

Medios de convicción valorados en lo individual y de manera conjunta concatenados unos con otros a los cuales se les otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los familiares de la víctima tengan motivos o razones para exponer en su declaración hechos contrarios a la verdad de los mismos, falte a la verdad en sus manifestaciones o se conduzca con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio de que fueron objeto por parte de la defensa, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos, dejaron en claro que tiene un conocimiento claro y preciso de los hechos acaecidos, los cuales narraron de manera cronológica y precisa, sin contradicciones sustanciales que llevaran a este tribunal a restarles alguna eficacia

probatorio a sus dichos, además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de los preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado, cabe señalar que éstos depositados no infringieron las reglas de la lógica (un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional), ni las máximas de la experiencia, entendiendo estas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos³”; además estos testimonios presentan una narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron verosímiles y coherentes, porque además sus relatos se advierten reales además de precisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho que fue vivenciado por las víctimas indirectas de la conducta delictiva.

El **segundo de los elementos**, se trata del elemento subjetivo consistente en: Que la privación de la libertad se ejecutó **con el propósito de obtener un rescate**.

En efecto, el testimonio de **la víctima indirecta de iniciales ***** hermano de la víctima** se estima eficaz porque no infringe las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia a que se refieren los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, además de que es idóneo porque se trata del hermano de la víctima y es quien escucha la voz de su hermano cuando estaba privado de su libertad en el cual le manifiesta que quieren trescientos mil pesos, por ende, **es quien de**

³ F. Stein, *El conocimiento privado del juez*. trad. de A. De la Oliva, Temis, Bogotá, 1988, página 27.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

manera directa recibió la llamada telefónicas en la que los activos exigen la cantidad de trescientos mil pesos a cambio de su libertad, tal y como se apreció de su declaración; así como el testimonio de la víctima indirecta de iniciales *** hermana de la víctima, la cual se estima eficaz porque no infringe las reglas de la lógica ni las máximas de la experiencia a que se refieren los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que, además de que es idóneo porque se trata de la hermana de la víctima y es quien recibe el video en el cual aprecia a su hermano, la víctima directa ya privado de su libertad en el cual exigen la cantidad de trescientos mil pesos a cambio de su libertad.**

Probanzas que al ser valoradas por éste tribunal, en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de Morelos, se les concede valor incriminatorio, ya que rindieron su testimonio sin dudas, ni reticencias, privilegiándose dichas manifestaciones por qué lejos de carecer de valor probatorio, es de suma importancia en virtud de no existir medio de prueba alguno que desvirtuó sus testimonios, no apreciándose que estos se encuentren aleccionados o que sus manifestaciones las hayan realizado por inducciones de terceras personas, sino todo lo contrario, su manifestaciones son claras y precisas.

De los precitados testimonios se encuentra una relación racional y vinculatoria con lo expuesto por los hermanos de la víctima, **con respecto a la finalidad de la privación de la libertad de que fue objeto la víctima *******; por ello, las narrativas de que se trata resultan uniformes en cuanto a la sustancia principal del hecho plateado en la acusación, pues revelan las circunstancias en que los activos del delito privaron de la libertad a la víctima y el medio a través del cual se materializó **el elemento subjetivo que fue el propósito de obtener para**

sí, dinero por el rescate; propósito que emergió en la realidad al momento mismo en que los activos del delito realizaron las llamadas telefónicas a los familiares del pasivo y les exigieron el monto precisado; con independencia de que la norma penal no exige la entrega del numerario, como requisito indispensable; únicamente el **propósito de obtener un rescate;** de tal manera que dicho fin se actualizó desde el momento en que se exigió el dinero a los familiares del pasivo para su liberación; habida cuenta que es precisamente el **propósito de rescate,** la finalidad motivadora del hecho delictivo.

Por otro lado y **para acreditar la privación de la vida durante su cautiverio,** se tiene por acreditado en virtud de que la víctima *****; estaba con vida el día 4 de abril del 2018 fecha en que realizó llamada telefónica con su hermano de iniciales ***** quien escucho la voz de su hermano cuando éste le dice “hermano me tienen secuestrado, quieren trescientos mil pesos familiares”, así como el video que fue enviado a la víctima indirecta de iniciales *****, hermana de la víctima, mismo que fue debidamente incorporado al presente juicio y se puede apreciar cómo se encontraba con vida y privado de su libertad; tal y como quedó debidamente acreditado con anterioridad, y que **fue precisamente que fue encontrado sin vida hasta el 27 de abril del 2018,** tal y como se acredita con las declaraciones del perito JOEDER PONCE MENDOZA, perito en materia de criminalística de campo el cual es localizado un cuerpo sin vida en el campo los ajonjolís en Teacalco, municipio de Amacuzac, Morelos, en las circunstancias que fueron descritas por el perito en la materia, cuerpo sin vida que se encontró en estado de putrefacción; corroborado con la declaración de la MÉDICO LEGISTA MARIA GUADALUPE RIOS BENITEZ, la cual realiza la necropsia de ley y refiere que el cuerpo sin vida se encuentra en estado de putrefacción, en etapa de reducción esquelética, con un orificio de entrada en el área occipital



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

(nuca) de derecha a izquierda de atrás hacia delante de arriba hacia abajo, y en el área occipital izquierda (la cien) el orificio de salida, concluyendo como causa de la muerte traumatismo craneoencefálico consecutiva por disparo de arma de fuego, estableciendo como Cronotanodiagnóstico de la muerte de 20 a 23 días a partir del levantamiento que se realizó el 27 de abril del 2018.

Testimonios que son coincidentes y verosímiles en las circunstancias que fuera encontrado el cuerpo sin vida de la víctima directa, encontrado hasta el 27 de abril del 2018 en el campo los ajonjolís en Teacalco, municipio de Amacuzac, Morelos y que la causa de la muerte fue traumatismo craneoencefálico consecutiva por disparo de arma de fuego, encontrando en el cuerpo orificio de entrada en el área occipital (nuca) de derecha a izquierda de atrás hacia delante de arriba hacia abajo, y en el área occipital izquierda (la cien) el orificio de salida, estableciendo como Cronotanodiagnóstico de la muerte de 20 a 23 días a partir del levantamiento que se realizó el 27 de abril del 2018; por tanto se acredita que la víctima perdiera la vida cuando se encontraba en cautiverio por parte de los sujetos activos del delito

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor indiciario en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, se advierte que las opiniones vertidas por parte de los peritos en las materias ya señaladas, fueron emitidas por peritos oficiales que tienen un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expusieron sus opiniones técnicas, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento

de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los peritos ya señalados, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia; además que estos órganos de prueba fueron desahogados bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio de acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que desarrollaron un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones que por ellos fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración, y que del contenido de sus deposados se acredita fehacientemente las circunstancias de la pérdida de la vida y la localización del cuerpo de la víctima.

Identidad del cuerpo sin vida localizado que perteneciera a la víctima directa *****, atendiendo los acuerdos probatorios al que arribaron las partes:

Por lo que a consideración de este Órgano Jurisdiccional se encuentran acreditados todos y cada uno de los datos constitutivos que integran la descripción típica del hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO** y por ende, se establece el **JUICIO DE TIPICIDAD**, porque de los medios probatorios desahogados en la audiencia de debate, analizados y valorados de conformidad con la sana crítica sin contravenir las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia a que se refieren los artículos **259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, generan una representación mental de la verdad histórica.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Hechos que se adecúan a la descripción típica contenida en el artículo 9 fracción I inciso a) en relación con el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se encuentra debida y legalmente demostrado más allá de toda duda razonable, con el material probatorio que fue producido en la audiencia de debate de juicio oral, debidamente relacionado entre sí en su conjunto por su orden lógico y enlace natural necesario que existe entre la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, los cuales son aptos y suficientes para tener por acreditado el tipo penal del hecho materia de la acusación.

IX.- Ahora bien, con relación a la **RESPONSABILIDAD PENAL** de los acusados ***** y ***** en el hecho delictivo que se les atribuye, a consideración de este Tribunal Colegiado, se estima acreditada, **porque la fiscalía aportó diversos medios de prueba concurrentes y convergentes de los que se desprenden diversos indicios, que concatenados entre sí, conforman la prueba plena circunstancial**, para sostener, más allá de toda duda razonable, su intervención dolosa, a título de coautores materiales en los hechos punibles por los que se les generó el juicio de reproche.

Esto es, la prueba circunstancial se integra **con la fusión de diversos indicios derivados de varios medios de convicción que, concatenados entre sí, generan certeza plena en el tribunal respecto del acreditamiento de la responsabilidad penal, pues de esa manera, ante la valoración de un conjunto de indicios, el tribunal puede llegar al convencimiento de que en la causa penal sujeta a su potestad se encuentra demostrada la misma, pues de considerarse lo contrario, la demostración de**

cualquiera de dichos extremos estaría supeditada al desahogo de una sola prueba en el proceso, y que en caso de existir imposibilidad de desahogarla, o bien de no aportarse al juicio, con ello bastaría para absolver a los acusados.

Es conveniente precisar que, en el proceso penal, no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente.

Lo anterior es improcedente, ya que *de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la verdad buscada.* Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una



conclusión natural, a la cual, cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo tanto, en la presente causa penal existen diversos medios de prueba concurrentes y convergentes de los que se desprenden diversos indicios que, concatenados entre sí, conformen la prueba plena circunstancial, por lo que este tribunal ejerce amplio arbitrio judicial para la libre apreciación de la prueba, puesto que, de acuerdo a este sistema, por regla general, no se limita taxativamente la prueba, sino que se deja a la autoridad judicial la libertad de allegarse toda clase de elementos de convicción, siempre y cuando no vayan en contra de la moral y de las buenas costumbres, así como ponderarlos con plenitud de jurisdicción, siempre y cuando no se trastoquen los principios que rigen la valoración de las pruebas, conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica.

En efecto, para arribar a la anterior conclusión se toma en Consideración, lo siguiente:

PRIMER INDICIO. EL VIDEO ENVIADO POR LOS SUJETOS ACTIVOS QUE TENÍAN EN CAUTIVERIO A LA VÍCTIMA EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018, ENVIADO DEL EQUIPO TELEFONICO DE LA VÍCTIMA MARCA SAMSUNG CON NÚMERO DE IMEI 353109084920166, EN EL CUAL APARECE LA VÍCTIMA PRIVADO DE SU LIBERTAD, SE ESCUCHA LA VOZ DE UN SUJETO MASCULINO PIDIENDO RESCATE Y SE APRESIA LA PARTE INFERIOR (PANTALON Y TENIS) DE QUIEN AMAGA A LA VÍCTIMA CON ARMA DE FUEGO.

Esto se acredita primeramente con la declaración de la víctima indirecta de iniciales *****, hermana de la víctima, quien en fecha 4 de abril del 2018, recibe a su

teléfono celular un video que fue enviado por parte de los sujetos activos del delito, hasta ese momento desconocidos, siendo enviado del teléfono de la víctima directa, tal y como lo declara la testigo ante este tribunal, la cual refiere:

Lo que se corrobora con la declaración del agente de la policía de investigación criminal DANIEL CABALLERO GUERRERO, quien es asesor de negociación y manejo de crisis, el cual de manera sustancial con respecto al video declara:

Medios de convicción a los cuales se le otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los testigos tengan motivos o razones para exponer en su declaración hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tiene un conocimiento claro y preciso de los hechos por ellos percibidos, los cuales narraron de manera cronológica y precisa, sin contradicciones sustanciales que llevaran a este tribunal a restarles alguna eficacia probatorio a sus dichos

Además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de los preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cabe señalar que éstos depositados no infringieron las reglas de la lógica (un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional), ni las máximas de la experiencia, entendiendo estas como “definiciones o juicios hipotéticos de contenido general desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos⁴”; además estos testimonios presentan una narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron verosímiles y coherentes, porque además sus relatos se advierten reales además de precisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho y de los cuales se desprende la existencia del video que hace referencia la víctima indirecta, mismo que fue enviado al agente de la policía DANIEL CABALLERO GUERRERO, sin pasar por desapercibido, que del contrainterrogatorio quedó claro para éste tribunal que dicho video fue remitido vía red social denominada Whats App del teléfono de la víctima indirecta al policía de investigación , quien extrae el mismo y lo graba para ponerlo en cadena de custodia, mismo video que fue reproducido en la audiencia de debate, y se le concede pleno valor probatorio, ya que aun y cuando no fue extraído directamente del teléfono de la víctima indirecta, no demerita para éste tribunal la autenticidad y veracidad del mismo, ya que se puede apreciar a través de los sentidos el contenido del mismo.

SEGUNDO INDICIO. AL EQUIPO TELEFONICO DE LA VÍCTIMA MARCA SAMSUNG CON NÚMERO DE IMEI 353109084920166, UTILIZADO POR LOS SECUESTRADORES AL CUAL SE LE INGRESA UNA

⁴ F. Stein, *El conocimiento privado del juez*. trad. de A. De la Oliva, Temis, Bogotá, 1988, pagina 27.

LÍNEA TELEFÓNICA DIVERSA CON NÚMERO 734 155 95 03, Y QUE EMPIEZA A UTILIZARSE A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DEL 2018, ESTANDO EN CAUTIVERIO Y PRIVADO DE LA LIBERTAD LA VÍCTIMA.

Lo cual se acredita con la declaración del agente de la policía de investigación criminal ROBERTO HIDALGO HERNÁNDEZ, quien de manera sustancial por cuando al presente apartado declara lo siguiente:

Declaración que es valorada en términos de lo establecido por los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se le concede valor indiciario, ya que rinde su testimonio sin dudas, ni reticencias, privilegiándose dicha manifestación por qué lejos de carecer de valor probatorio, es de suma importancia en virtud de no existir medio de prueba alguno que desvirtúe su testimonio.

No apreciándose que esta se encuentre aleccionada o que sus manifestaciones las haya realizado por inducciones de terceras personas, sino todo lo contrario, su manifestación es clara y precisa; por lo tanto se tiene por acreditado, que del acto de investigación realizado por el agente de la policía de investigación criminal es legal para tener por acreditado que al equipo telefónico de la víctima con número de IMEI **353109084920166**, a partir del 16 de abril del 2018, le fuera ingresada la línea con número telefónico **734 155 95 03**, fecha en que la víctima se encontraba privado de su libertad; ya que como fue previamente analizado, el cuerpo de la víctima se encontró sin vida hasta el 27 de abril del 2018, en las circunstancias que declara el perito en criminalística JOEDER PONCE MENDOZA.

TERCER INDICIO. QUE LA LÍNEA TELEFÓNICA 734 155 95 03 INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA



TIENE COMUNICACIÓN CONSTANTE CON DIVERSAS LÍNEAS ENTRE LAS CUALES RESALTAN DOS LÍNEAS TELEFÓNICAS CON NÚMEROS 556 252 68 05 Y 734 141 20 84.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Lo cual se acredita con la propia declaración del agente de la policía de investigación criminal ROBERTO HIDALGO HERNÁNDEZ, quien de manera sustancial por cuando al presente apartado declara lo siguiente:

Declaración que es valorada en términos de lo establecido por los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y se le concede valor indiciario, ya que rinde su testimonio sin dudas, ni reticencias, privilegiándose dicha manifestación por que lejos de carecer de valor probatorio, es de suma importancia en virtud de no existir medio de prueba alguno que desvirtuó su testimonio.

No apreciándose que esta se encuentre aleccionada o que sus manifestaciones las haya realizado por inducciones de terceras personas, sino todo lo contrario, su manifestación es clara y precisa; por lo tanto se tiene por acreditado, que del acto de investigación realizado por el agente de la policía de investigación criminal es legal para tener por acreditado que la línea telefónica ingresada al equipo de la víctima con número **734 155 95 03**, mantiene comunicación con las líneas **556 252 68 05 Y 734 141 20 84**.

CUARTO INDICIO. LA DETENCIÓN DE UN MENOR DE EDAD ***; HERMANO DE ***** Y SOBRINO DE *****) EN FECHA 26 DE ABRIL DEL 2018, EN POSESIÓN DEL EQUIPO TELEFÓNICO MARCA SAMSUNG CON NÚMERO DE IMEI 353109084920166, PROPIEDAD DE LA VÍCTIMA.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo cual se acredita con la declaración del agente de la policía de investigación criminal ANGEL OLIVOS RAMIREZ, quien asegura al menor de edad de iniciales ***** (*****)) en fecha 26 de abril del 2018, el cual declara ante éste tribunal:

Lo que se corrobora con la declaración del agente de la policía Morelos ***** FRANCISCO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, quien conjuntamente con el agente ANGEL OLIVOS RAMÍREZ se encontraban realizando actos de investigación y aseguran al menor de edad de iniciales ***** (*****)) en fecha 26 de abril del 2018; y es éste quien le localiza en su posesión el equipo telefónico de la víctima, al cual le habían ingresado la línea telefónica 734 155 95 03, agente que rinde declaración en los siguientes términos:

Agentes policiacos que participan en los actos de investigación para la búsqueda, localización y presentación del portador del equipo telefónico de la víctima y que se le había ingresado la línea telefónica 734 155 95 03, quienes aseguran al menor de edad de iniciales ***** (*****)), a los cuales se les otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los agentes tengan motivos o razones para exponer en sus declaraciones, hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fueron



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tienen un conocimiento claro y preciso de los hechos acaecidos en su contra, los cuales narraron de manera cronológica y precisa, sin contradicciones sustanciales que llevaran a este tribunal a restarles alguna eficacia probatorio a su dicho, además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de los preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado, además estos testimonios presentan una narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron verosímiles y coherentes, porque además sus relatos se advierten reales, además de precisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho, ya que se trata del testimonio de todos los agentes policiacos que participaron en dicho operativo y cuyas atribuciones se encuentran enmarcadas en el artículo 21 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Advirtiéndose que cuentan con la experticia y especialización en el combate al secuestro, y que no fue demeritada su experiencia por la defensa, lo que les da el criterio necesario para la investigación e intervención en los hechos delictivos tan luego como tuvieron conocimiento de ello; razón por la que precisan la forma en que participaron en los actos de investigación para lograr la localización y presentación del portador del equipo telefónico de la víctima, que aún se encontraba en cautiverio, y fue así como lograron detener, al menor de edad de iniciales ***** *) el día 26 de abril del 2018.

Por lo que es claro que los agentes percibieron directamente las circunstancias en que localizaron al portador de equipo telefónico con número de IMEI

353109084920166, ya que actuaron en uso de sus facultades de investigación y persecución del delito, por lo tanto la información proporcionada se estima racional, confiable y eficaz; para tener por acreditado que el menor de edad de iniciales *****), fue asegurado por el agente ANGEL OLIVOS RAMIREZ, y el aseguramiento y puesta a disposición del equipo telefónico de la víctima se realizó por el agente ***** FRANCISCO HERNÁNDEZ VÁZQUEZ, en razón de lo anterior se desprende que el menor de edad fue detenido en flagrancia en posesión del equipo telefónico de la víctima, que hasta ese momento permanecía privado de su libertad y su paradero desconocido.

QUINTO INDICIO. LOS TENIS QUE PORTABA EL MENOR DE EDAD DE INICIALES ***), FAMILIAR DE LOS ACUSADOS) DETENIDO EN FECHA 26 DE ABRIL DEL 2018 Y QUE SON LOS MISMOS QUE APARECEN EN EL VIDEO ENVIADO POR LOS SECUESTRADORES EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018 (PRIMER INDICIO).**

Lo que se acredita con la declaración del agente ANGEL OLIVOS RAMIREZ, quien asegura y pone a disposición al menor de edad de iniciales *****), quien refiere que tenía unos zapatos o tenis con características similares al del video enviado por los secuestradores a los familiares de la víctima, el cual en lo que aquí

Lo que se corrobora con la declaración de JOSE PABLO ROMERO HERNANDEZ, perito en materia de criminalística que realiza una comparativa de los tenis que fueron asegurados y que traía el menor de edad de iniciales *****); con los tenis que aparecen el en video



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

enviado por los activos del delito a los familiares de la víctima, y que fue el indicio marcado como número Uno, el cual, en lo que aquí interesa manifiesta:

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor indiciario en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, se advierte que las opiniones vertidas por parte de los peritos en las materias ya señaladas, fueron emitidas por peritos oficiales que tienen un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expusieron sus opiniones técnicas, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los peritos ya señalados, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia; además que estos órganos de prueba fueron desahogados bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio de acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que desarrollaron un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones que por ellos fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración, y que del contenido de sus depósitos se acredita fehacientemente que los tenis asegurados al menor de edad de iniciales ***** (*****), son los mismos que aparecen en el video enviado por los secuestradores a los familiares de la víctima, cuando

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

éste se encontraba privado de la libertad, y que tiene correspondencia con el indicio UNO.

SEXTO INDICIO. DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SE LOCALIZA AL ACUSADO *** EN POSESIÓN DE UN EQUIPO TELEFÓNICO CON LA LÍNEA 734 141 20 84, QUE ERA LA QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN CON LA LÍNEA 734 155 95 03 INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA.**

Lo que se acredita con la declaración del agente ANGEL EDUARDO NAVARRETE HUESCAS, el cual conjuntamente con otros agentes realizan el aseguramiento del acusado ***** en posesión de UN EQUIPO TELEFONICO CON LA LÍNEA 734 141 20 84, el cual declara ante este tribunal:

Lo que se corrobora con la declaración de ROBERTO HIDALGO HERNÁNDEZ, agente de la policía de investigación criminal que realiza estudio de gabinete de los números telefónicos involucrados en el hecho, entre los que se encuentra el equipo asegurado al acusado *****, el cual ante éste tribunal declara:

Así como por lo declarado por DAVID PALMA MORENO, perito en materia de informática, el cual realiza la extracción a los equipos telefónicos que fueron asegurados y puestos a disposición, específicamente el asegurado al acusado *****, el cual de manera sustancial manifiesta:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agente policiaco que participo en los actos de investigación para la búsqueda, localización y presentación de los portadores de los equipos telefónicos con número **734 141 2084** y 556 252 68 05 que tuvieron contacto con la línea telefónica que le fuera ingresada al equipo de la víctima y que se le había ingresado la línea telefónica 734 155 95 03, quien conjuntamente con otros agentes aseguran al aquí acusado *****, hermano del menor que portaba el equipo telefónico de la víctima, así como el agente que realizo el análisis de la sabana de las llamadas y el perito que realizó la intervención al equipo telefónico, a los cuales se les otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los agentes y perito tengan motivos o razones para exponer en sus declaraciones, hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fueron objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tienen un conocimiento claro y preciso de los hechos acaecidos en su contra, los cuales narraron de manera cronológica y precisa, sin contradicciones sustanciales que llevaran a este tribunal a restarles alguna eficacia probatorio a su dicho, además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de los preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado, además estos testimonios presentan una narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento

de su desahogo, resultaron verosímiles y coherentes, porque además sus relatos se advierten reales, además de precisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho, ya que se trata del testimonio del agente policiaco que participo en dicho operativo y cuyas atribuciones se encuentran enmarcadas en el artículo 21 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Advirtiéndose que los testigos cuentan con la experticia y especialización en el combate al secuestro, y que no fue demeritada su experiencia por la defensa, lo que les da el criterio necesario para la investigación e intervención en los hechos delictivos tan luego como tuvieron conocimiento de ello, aunado a que la víctima aún se encontraba en cautiverio, y fue así como lograron detener, al acusado *****.

Por lo que es claro que los agentes percibieron directamente las circunstancias en que localizaron al portador de equipo telefónico Samsung color negro modelo SM-G532M con número de IMEI 352706091674990, ya que actuaron en uso de sus facultades de investigación y persecución del delito, por lo tanto la información proporcionada se estima racional, confiable y eficaz; para tener por acreditado que dicho equipo cuenta con la línea telefónica 734 141 20 84, que era la línea telefónica que mantenía comunicación con la línea 734 155 9503 ingresada al equipo telefónico de la víctima, que hasta ese momento permanecía privado de su libertad y su paradero desconocido.

SÉPTIMO INDICIO. DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN SE LOCALIZA AL ACUSADO *** EN POSESIÓN DE UN EQUIPO TELEFÓNICO CON LA LÍNEA 556 252 68 05, QUE ERA LA QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN CON LA LÍNEA 734 155 95 03 INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que se acredita con la declaración del agente ANGEL EDUARDO NAVARRETE HUESCAS, el cual realiza el aseguramiento del acusado ***** en posesión de UN EQUIPO TELEFONICO CON LA LÍNEA 556 252 68 05, el cual declara ante este tribunal:

Lo que se corrobora con la declaración de ROBERTO HIDALGO HERNÁNDEZ, agente de la policía de investigación criminal que realiza estudio de gabinete de los números telefónicos involucrados en el hecho, entre los que se encuentra el equipo asegurado al acusado *****, el cual ante este tribunal declara:

Así como por lo declarado por DAVID PALMA MORENO, perito en materia de informática, el cual realiza la extracción a los equipos telefónicos que fueron asegurados y puestos a disposición, específicamente el asegurado al acusado *****, el cual de manera sustancial manifiesta:

Agente policiaco que participo en los actos de investigación para la búsqueda, localización y presentación de los portadores de los equipos telefónicos con número 734 141 2084 y **556 252 68 05** que tuvieron contacto con la línea telefónica que le fuera ingresada al equipo de la víctima y que se le había ingresado la línea telefónica 734 155 95 03, quien conjuntamente con otros agentes asegura al aquí acusado *****, tío del menor que portaba el equipo telefónico de la víctima, así como el agente que realizo el análisis de la sabana de las llamadas y el perito

que realizó la intervención al equipo telefónico, a los cuales se les otorga un valor preponderante en términos de lo que establecen los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento éste tribunal tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los agentes y perito tengan motivos o razones para exponer en sus declaraciones, hechos contrarios a la verdad de los mismos, falten a la verdad en sus manifestaciones o se conduzcan con mendacidad, máxime que superaron de manera convincente para éste tribunal la contradicción que se realizó a través del contra interrogatorio del que fueron objeto por parte de la defensa del acusado, en términos de lo que establece el artículo 372 del Código Nacional, ya que al responder a los cuestionamientos de que fueron objeto, dejaron en claro que tienen un conocimiento claro y preciso de los hechos acaecidos en su contra, los cuales narraron de manera cronológica y precisa, sin contradicciones sustanciales que llevaran a este tribunal a restarles alguna eficacia probatorio a su dicho, además fueron desahogados estos órganos de prueba en estricto apego al principio de inmediación que rige este sistema acusatorio en términos de los preceptuado en el artículo 348 y 358 del ordenamiento legal antes citado, además estos testimonios presentan una narrativa que a criterio de éste tribunal y conforme a lo que estos juzgadores apreciaron al momento de su desahogo, resultaron verosímiles y coherentes, porque además sus relatos se advierten reales, además de precisos en cuanto a las circunstancias sustanciales del hecho, ya que se trata del testimonio del agente policiaco que participo en dicho operativo y cuyas atribuciones se encuentran enmarcadas en el artículo 21 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Advirtiéndose que los testigos cuentan con la experticia y especialización en el combate al secuestro, y que no fue demeritada su experiencia por la defensa, lo que les da el criterio necesario para la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

investigación e intervención en los hechos delictivos tan luego como tuvieron conocimiento de ello, aunado a que la víctima aún se encontraba en cautiverio, y fue así como lograron detener, al acusado *****.

Por lo que es claro que los agentes percibieron directamente las circunstancias en que localizaron al portador de equipo telefónico Samsung color dorado modelo SM-J730M con número de IMEI 359944071807974, ya que actuaron en uso de sus facultades de investigación y persecución del delito, por lo tanto la información proporcionada se estima racional, confiable y eficaz; para tener por acreditado que dicho equipo cuenta con la línea telefónica 556 252 6805, que era la línea telefónica que mantenía comunicación con la línea 734 155 9503 ingresada al equipo telefónico de la víctima, que hasta ese momento permanecía privado de su libertad y su paradero desconocido.

OCTAVO INDICIO. LA VOZ DE LA LÍNEA TELEFONICA 734 141 20 84 CORRESPONDE AL ACUSADO *** , QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN CON LA LINEA TELEFONICA 734 155 95 03 INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA.**

Lo cual se acredita con la declaración de DAVID PALMA MORENO, perito en materia de informática, quien recaba toma de muestra de voz al acusado ***** , el cual manifiesta ante este tribunal:

Lo cual se corrobora con la declaración de ROBERTO HIDALGO HERNÁNDEZ agente de la policía de investigación criminal quien PONE EN CADENA DE CUSTODIA LOS AUDIOS DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES DE LA LINEA DEL ACUSADO *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando éste mantenía comunicación con la línea telefónica insertada en el equipo de teléfono de la víctima, el cual de manera sustancial manifiesta:

Mismo que se corrobora con la declaración de XOCHITL DEL ROCIO RAMIREZ GONZALEZ, perito de la fiscalía general de la república quien realiza la confronta de la voz de la línea telefónicas 734 141 20 84 que mantenía comunicación con la línea telefónica insertada al equipo de la víctima, con la toma de muestra al acusado *****, la cual declara ante este tribunal:

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor indiciario en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, se advierte que las opiniones vertidas por parte de los peritos en las materias ya señaladas, fueron emitidas por peritos oficiales que tienen un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expusieron sus opiniones técnicas, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los peritos ya señalados, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia; además que estos órganos de prueba fueron desahogados bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio de acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desarrollaron un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones que por ellos fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración, y que del contenido de sus depositados se acredita fehacientemente que la voz que mantiene comunicación con la línea telefónica 734 155 95 03 ingresada al equipo telefónico de la víctima, cuando éste aún se mantenía en cautiverio, corresponde al acusado *****.

NOVENO INDICIO. LA VOZ DE LA LÍNEA TELEFONICA 556 252 68 05, QUE MANTENÍA COMUNICACIÓN A PARTIR DEL 16 DE ABRIL DEL 2018 CON LA LINEA INGRESADA AL EQUIPO DE LA VÍCTIMA CORRESPONDE AL ACUSADO ***.**

Lo cual se acredita con la declaración de DAVID PALMA MORENO, perito en materia de informática, quien recaba toma de muestra de voz al acusado ***** , el cual manifiesta ante este tribunal:

Lo cual se corrobora con la declaración de ROBERTO HIDALGO HERNÁNDEZ agente de la policía de investigación criminal quien PONE EN CADENA DE CUSTODIA LOS AUDIOS DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES DE LA LINEA DEL ACUSADO ***** cuando éste mantenía comunicación con la línea telefónica insertada en el equipo de teléfono de la víctima, el cual de manera sustancial manifiesta:

Mismo que se corrobora con la declaración de XOCHITL DEL ROCIO RAMIREZ GONZALEZ, perito de la fiscalía general de la república quien realiza la confronta de la voz de la línea telefónicas 734 141 20 84 que mantenía comunicación con la línea telefónica insertada al equipo de

la víctima, con la toma de muestra al acusado *****, la cual declara ante este tribunal:

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor indiciario en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, se advierte que las opiniones vertidas por parte de los peritos en las materias ya señaladas, fueron emitidas por peritos oficiales que tienen un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expusieron sus opiniones técnicas, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los peritos ya señalados, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia; además que estos órganos de prueba fueron desahogados bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio de acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que desarrollaron un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones que por ellos fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración, y que del contenido de sus deposados se acredita fehacientemente que la voz que mantiene comunicación con la línea telefónica 734 155 95 03 ingresada al equipo telefónico de la víctima, cuando éste



aún se mantenía en cautiverio, corresponde al acusado
*****.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DÉCIMO INDICIO. LA COMUNICACIÓN Y CONVERSACIONES DE LOS PORTADORES DE LAS LÍNEAS 734 155 95 03 (INGRESADA AL EQUIPO TELEFÓNICO DE LA VÍCTIMA) 734 141 2084 (UTILIZADA POR ***) Y 556 252 68 05 (UTILIZADA POR *****), mientras la víctima se encontraba en cautiverio y sin conocer su paradero.**

Lo cual se acredita con la declaración de ROBERTO HIDALGO HERNÁNDEZ, quien de manera sustancial declara:

Así como por la declaración de DAVID PALMA MORENO quien declara ante éste tribunal:

Medios de convicción a los cuales se les otorga un valor indiciario en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la experiencia, se advierte que las opiniones vertidas por parte de los peritos en las materias ya señaladas, fueron emitidas por peritos oficiales que tienen un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expusieron sus opiniones técnicas, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los peritos ya señalados, tengan motivos o

razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que dominan o actúen con mendacidad, además que a criterio de este tribunal superaron de manera exitosa el filtro de la contradicción esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia; además que estos órganos de prueba fueron desahogados bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio de acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que desarrollaron un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones que por ellos fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración, y que del contenido de sus depositos se acredita fehacientemente la constante comunicación mediante mensajes y llamadas de los aquí acusados con el portador de la línea que le fuera ingresada al equipo de la víctima mientras se encontraba en cautiverio y sin conocer su paradero.

DÉCIMO PRIMER INDICIO. LA VOZ QUE SE ESCUCHA EN EL VIDEO ENVIADO POR LOS SECUESTRADORES A LA FAMILIA EN FECHA 4 DE ABRIL DEL 2018 (INDICIO UNO) CORRESPONDE AL ACUSADO *****

Lo cual se acredita con la declaración de CUAUHTEMOC GÓMEZ SUAREZ perito en materia de informática, quien declara ante este tribunal:

Medio de convicción al cual se les otorga un valor indiciario en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque al quedar al arbitrio de éste tribunal la valoración de los órganos de prueba que fueron reproducidos en la audiencia de debate de juicio oral, valorados estos conforme a la sana crítica, así como atendiendo a las máximas de la lógica y la

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experiencia, se advierte que la opinión vertida por parte del perito en la materia ya señalada, fue emitida por perito oficial que tiene un reconocimiento y amplia experiencia en la materia en la que expuso sus opiniones técnicas, sin que hasta éste momento ésta autoridad jurisdiccional tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que el perito ya señalado, tenga motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad de la ciencia o técnica que domina o actúe con mendacidad, además que a criterio de este tribunal supero de manera exitosa el filtro de la contradicción esto en términos de lo que establece el artículo 372 de la legislación de la materia.

Además que este órgano de prueba fue desahogado bajo el principio de inmediación que rige este nuevo sistema acusatorio de acuerdo como lo establece el artículo 348 y 358 del cuerpo normativo recién invocado; apreciando que desarrollo un trabajo adecuado mediante la técnica idónea para arribar a las conclusiones que por el fueron expuestas, sin que se pueda acreditar alguna objeción relacionada con su declaración, y que del contenido de su depuesto se acredita fehacientemente que la voz del video enviado a los familiares de la víctima señalado como PRIMER INDICIO, en el cual se aprecia a la víctima privado de su libertad, corresponde al acusado
*****.

Ahora bien, por cuanto a todos los actos de investigación en los cuales se desprende la ratificación de los datos conservados; la intervención de las comunicaciones privadas, así como la extracción de los equipo telefónicos puestos a disposición, a criterio de quien resuelve se les concede pleno valor probatorio para tener por justificado los actos de investigación llevado a cabo por los agentes de la policía de investigación criminal así como por los peritos especializados en el combate al secuestro y extorción, mismas que fueron enunciadas por los mismos, y posteriormente se incorporaron a través de la lectura que realizó el agente del ministerio público en fecha 9 de julio del 2021.

Todos estos medios de prueba valorados en lo individual y en su conjunto en términos de los artículos 265, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, nos llevan a tener por acreditado que los acusados ***** y *****, participaron en el secuestro de la víctima de iniciales *****, el cual fue privado de su libertad durante la madrugada del 4 de abril del 2018, ya que se localizó la camioneta en la cual circulaba marca Jeep, tipo Cherokee, color roja, con permiso para circular, misma que fue localizada por los agentes donde ALFREDO MORAN TAPIA y JESUS SANTOS JUÁREZ.

Siendo que en esa propia fecha 4 de abril del 2018, se recibieron del teléfono de la víctima directa ***** con número 777 250 77 86 equipo Samsung color negro modelo SM-6532M con número de IMEI 353109084920166; llamadas telefónicas en la cual exigían la cantidad de trescientos mil pesos a cambio de su libertad, llamadas que recibieron los familiares de la víctima, de iniciales ***** y ***** ésta última que recibe un video en donde se aprecia a la víctima ***** hincado, privado de su libertad, y en el cual se puede apreciar unos tenis adidas, y se escucha la voz de uno de los sujetos activos que se encontraba con la víctima, siendo que en esa propia fecha dejan de tener comunicación con los secuestradores.

Se tiene por acreditado que en fecha 16 de abril del 2018 siguiendo privado de su libertad la víctima ***** al equipo telefónico de la víctima Samsung color negro modelo SM-6532M con número de IMEI 353109084920166, le es ingresada una línea telefónica con número 734 155 95 03, tal y como se acredita con la declaración de ROBERTO HIDALGO HERNÁNDEZ, quien realiza estudio de gabinete de las sabanas de llamadas que le proporcionan las compañías telefónicas, misma línea que tiene comunicación



con otras líneas, entre las que se resaltan los números 734 141 20 84 y 556 252 68 05.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Así mismo, de los actos de investigación se realiza la intervención de comunicaciones de las líneas telefónicas antes citadas, en las cuales se escucha a diversos sujetos teniendo comunicación en los cuales se desprende su participación en actividades ilícitas, esto durante el tiempo en que la víctima seguía privado de su libertad y con paradero desconocido.

Se tiene por acreditado que de los actos de investigación se logra el aseguramiento de un menor de edad de iniciales (*****), en fecha 26 de abril del 2018 en posesión del equipo telefónico Samsung color negro modelo SM-6532M con número de IMEI 353109084920166 que tenía la víctima (*****) cuando fue privado de su libertad.

De los actos de investigación se aseguran en fecha 26 de abril del 2018, estando aún la víctima privada de su libertad y con paradero desconocido; a los acusado (*****) en posesión de un equipo telefónico Samsung color negro, modelo SM-6532M con número de IMEI 352706091674990 y (*****) en posesión de un equipo Samsung color dorado, modelo SMJ730M con número de IMEI 359944071807974; ya que el agente ANGEL EDUARDO NAVARRTE HUESCAS participa en su aseguramiento.

Una vez con la autorización por parte de la autoridad federal para la extracción de los datos conservados, se advierte que el equipo telefónico que portaba el acusado (*****) tiene la línea 734 141 20 84, así como el equipo telefónico que portaba el acusado (*****) tiene la línea 556 252 68 05, tal y como lo declara DAVID PALMA MORENO.

De la toma de muestra de voz que realiza DAVID PALMA MORENO a los acusados ***** y *****, así como la comparativa de voz que realiza la perito XOCHITL DEL ROCIO RAMIREZ GONZALEZ, se acredita que los acusados mantenían constante comunicación con el menor ***** (*****)) mismo que le fue localizado el equipo telefónico de la víctima, mientras ésta se encontraba privado de su libertad y con paradero desconocido.

En fecha 27 de abril del 2018 se localiza el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales ***** en estado de putrefacción; en el paraje los ajonjolís del poblado de Teacalco, municipio de Amacuzac, Morelos; el cual perdiera la vida por traumatismo craneoencefálico consecutiva por disparo de arma de fuego, teniendo un cronotanatodiagnóstico de muerte de 20 a 23 días, tal y como se acredita con la médico legista MARIA GUADALUPE RÍOS BENITES.

Se acredita que los tenis que se perciben en el video enviado a los familiares de la víctima, son los mismos que fueron asegurados al menor de edad de iniciales ***** (*****)) hermano y sobrino de los acusados, tal y como se acredita con la declaración del perito en criminalística JOSÉ PABLO ROMERO HERNÁNDEZ.

Se tiene por acreditado que la voz del acusado ***** es la misma que se oye en el video enviado a los familiares de la víctima, en donde se aprecia a la víctima privado de su libertad, tal y como se acredita con la declaración del perito CUAUHTEMOC GÓMEZ SUAREZ.

Por tanto, todos estos indicios analizados y enlazados unos con otros, se advierte la prueba circunstancial para tener por acredita la plena responsabilidad penal de los acusados ***** y *****.



Resultando aplicable al presente caso, los siguientes criterios:

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. SU INTEGRACIÓN. La doctrina reiteradamente ha señalado el grave error en que se incurre al considerar a una o a varias pruebas deficientes o imperfectas, de las cuales además no se derive ninguna certeza, como medios de comprobación de la circunstancia indiciante, toda vez que la verdad buscada solamente se puede inferir de hechos (circunstancias indiciantes) plenamente comprobados. En esta acreditación, se aclara, podrán invocarse pruebas imperfectas pero aptas, por sí (consideradas en su conjunto), o por su concurrencia con otras perfectas o carentes de vicios para demostrar plenamente el hecho indiciante. Esto es, no debe considerarse a la prueba circunstancial como el medio que permita aglutinar pruebas deficientes que, consideradas incluso en su conjunto con otras no imperfectas, no prueben plenamente hecho indiciante alguno.⁵

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACION DE LA. Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.⁶

Por lo que derivado de la prueba circunstancial tenemos acreditada la participación plena de los acusados ***** y ***** en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima *******, y esta se acredita, con los elementos de prueba producidos en juicio oral, los que demuestran plenamente su responsabilidad penal y más allá de toda duda razonable, probanzas que valoradas en lo individual, y en su conjunto

⁵ Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: I.1o.P.29 P. Página: 786.

⁶ Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: XII.2o. J/5. Página: 560

en términos de lo dispuesto por los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, según la naturaleza de los hechos investigados y su enlace lógico y jurídico y en base a la prueba circunstancial, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado como es la libertad y la vida de las personas.; conducta que se ubica en artículo 9 fracción I inciso a) en relación con el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; existiendo un nexo lógico de atribuibilidad entre el resultado formal que se produjo y la afectación del bien tutelado, ya que si los agentes del delito no hubieran actuado en esa forma probablemente no se habría afectado el mencionado bien (resultado formal).

Por tanto, valoradas las pruebas de manera libre y lógica, en lo individual y en su conjunto de conformidad con los artículos **20, inciso A) fracción II de la Constitución Federal⁷; 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸**; es decir, apreciados conforme a

⁷ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. **A.** De los principios generales: [...] **II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

⁸ **Artículo 259. Generalidades.** Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba. El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la sana crítica, los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; se estiman aptos, suficientes y eficaces para tener por acreditada **MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE**, la plena responsabilidad penal de ***** y ***** en el delito de **SECUESTRO AGRAVADO cometido en agravio de la víctima *******, en las referidas circunstancias de lugar, tiempo, modo y ejecución relatadas.

Por otro lado, aun y cuando no se acredito quien privo de la libertad a la víctima, ni quien lo privo de la vida estando en cautiverio, si se acredito que los acusados realizaban actividades ilícitas y mantenían comunicación con el teléfono que le fuera ingresado al equipo de la víctima mientras ésta continuaba privado de su libertad.

Así como la voz del video en el que aparece la víctima privado de su libertad estando en cautiverio, pertenece a *****, precisamente cuando el delito estaba en periodo de consumación, ya que debe apuntarse que por tratarse de un delito permanente (o de consumación prolongada) cada momento de su duración puede estimarse como consumación, y que éste cesa cuando se deja de vulnerar el bien jurídico, por lo que al haberse acreditado la constante comunicación con el portador del equipo de la víctima mientras continuaba privado de su libertad, entre los diversos indicios analizados, los hace por igual responsables de la conducta desplegada por quienes intervinieron en el evento delictivo.

Ahora bien, con respecto a la antítesis construida por la defensa a favor de sus representados, éste tribunal **no advierte que los acusados se hayan**

encontrado en lugar distinto en el tiempo en que la víctima se encontraba privado de su libertad, ya que con los mismos medios de prueba se encuentra acreditado las constantes comunicaciones que tenían con el menor que se le localizó el teléfono de la víctima, además, a criterio de quienes resuelven, todos los actos de investigación se encuentran ajustados conforme a derecho, no advirtiendo que se haya vulnerado derecho fundamental alguno en contra de los acusados, por tanto, no es de conceder valor probatorio alguno ni a sus declaraciones ni a sus medios de prueba.

En este orden de ideas, la responsabilidad penal de los acusados se funda en la relación de causalidad entre la conducta por éstos desplegada y su resultado, por ende, es fundado el juicio de reproche que se les hace por haber lesionado el bien jurídico tutelado por la ley.

Ahora bien, partiendo de que la “Culpabilidad” requiere un presupuesto consistente en que el sujeto activo del delito tenga la **CAPACIDAD DE CULPABILIDAD**, debe estar probado que el acusado es imputable, ya que al estar probado en autos que ******* y *******, son mayores de edad, por mandato del artículo 13 del Código Penal vigente en el estado de Morelos, toda vez que por el sólo hecho de contar con la mayoría de edad, a los sujetos activos se les debe de considerar como “sujetos de derecho penal”, lo que significa que por sí mismos pueden ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones, lo que hace presumir que los acusados **son** imputables, por tener el mínimo de desarrollo físico que implica también un mínimo de desarrollo de salud mental, por no estar demostrado lo contrario en el juicio, con lo que demuestra que tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que debieron de conducirse de acuerdo con dicha comprensión, al presumirse que poseen un mínimo de ética y moral, que los determinan para comprender y actuar bajo su libre voluntad, lo que lleva a evidenciar que también tienen conciencia de la antijuricidad de sus actos, sin que obre en autos elementos de convicción que nos permitan inferir lo contrario.

Tampoco está demostrado que ***** y ***** al momento del hecho delictivo que se les imputa padecieran de algún trastorno mental permanente o transitorio, o que tuvieran un desarrollo intelectual retardado que les impidiera comprender el carácter ilícito de su conducta. Además de que, al momento de los hechos, no está acreditado que ***** y *****, al realizar la conducta delictiva que se les imputa, estuvieran bajo los efectos de un error de prohibición directo o indirecto, vencible o invencible, respecto de la ilicitud de la conducta (error de prohibición) ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley (directo) o el alcance de la misma (indirecto) o porque creían que estaba justificada su conducta.

Asimismo a ***** y ***** les era exigible llevar a cabo una conducta diversa a la que realizaron, ya que dentro de su campo de libertad tenían las opciones o alternativas de comportamiento, no obstante a ello, optaron por ejecutar la conducta que prohíbe la ley penal, ya que no está acreditado que no les era exigible un comportamiento distinto, en tanto que no está acreditado en juicio que hubiesen actuado bajo un estado de necesidad exculpante, o que hayan sido objeto de coacción, por lo que en el caso a estudio, les era exigible una conducta diferente a la que realizaron; y por ende concurre la **CULPABILIDAD**, para ello se afirma cuando el agente del delito actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta (conciencia de la antijuricidad)

Lo anterior actualiza **EL JUICIO DE TIPICIDAD** reprochado a los acusados, porque en el presente asunto, se actualizó: Una **CONDUCTA DE ACCIÓN**, que en el presente caso, se atribuye cometida con **DOLO**, aunado a que dicha conducta resultó **TÍPICA**, porque la proposición fáctica narrada en el hecho materia de acusación y corroborada con los medios de prueba ya valorados; se subsume a la hipótesis normativa prevista en el artículo 9 fracción I inciso a) en relación con el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, **existe un vínculo de atribuibilidad, entre la conducta desplegada por el acusado y el resultado generado.**

ANTI JURÍDICA, porque el actuar de los acusados, contravino la norma penal y su conducta no se encuentra justificada con ninguna causa de las previstas en el artículo 23 del Código Penal; en consecuencia, también resultó; **CULPABLE** porque no quedó justificado en el juicio, que los acusados, estuvieran afectados de sus facultades mentales; por lo tanto, es evidente que tenían conciencia y conocimiento de la ilicitud de su conducta; es decir, sabían y comprendían que disparar un arma de fuego en contra de la víctima, por la zona corporal en donde se ejecutó las detonaciones, produce lesiones que afectan órganos vitales, tendientes a privar de la vida a la víctima; constituye una conducta ilícita que debe ser reprochada por la ley; por ende, les era exigible una conducta diversa a la desplegada en contra de la víctima, es decir, adecuar su comportamiento a las normas de trato social y familiar para lograr la armonía común, lo que en la especie no aconteció; por tanto, se contravinieron normas prohibitivas.

X.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

Acreditados los elementos configurativos del hecho delictivo de **SECUESTRO AGRAVADO**, así como la plena



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

responsabilidad penal de los acusados ***** y ***** , en la ejecución de dicho antisocial, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal Federal y en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Carta Magna, el Tribunal que resuelve, procede a individualizar la pena a la que se han hecho acreedores los acusados.

LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL HECHO PUNIBLE.- Es de mencionar que el delito por el que el Representante Social acusó formalmente a ***** y ***** , es considerado como de acción, en virtud de que se violó una norma penal prohibitiva de acuerdo a los actos materiales que ejecutaron, porque de manera dolosa penetraron en la esfera de la ilicitud y como consecuencia de ello, se integra el hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO AGRAVADO.**

LA FORMA Y GRADO DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE EN LA COMISIÓN DEL DELITO.- Los acusados intervinieron en los hechos ilícitos que se les reprochan a título de coautores materiales, en una acción activa, de carácter instantánea con efectos permanentes, porque la afectación a la libertad de la víctima se consumó instantáneamente para posteriormente privarlo de la vida durante su cautiverio; obrando los acusados de manera dolosa ya que produjeron un resultado típico con plena conciencia del actuar de su conducta; según las circunstancias y condiciones personales, esto es que de acuerdo, a su edad, nivel cultural, grado de escolaridad, y experiencia de vida, penetraron de esta manera a la esfera de la ilicitud, tienen los elementos cognitivos para comprender lo ilícito de la conducta que desplegaron, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta dolosa desplegada, adecuándose la hipótesis normativas prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley Sustantiva Penal federal vigente.

LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DE LA VÍCTIMA ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE AMBOS.- Por cuanto a las circunstancias de los infractores antes y después de la comisión del delito, del testimonio quedaron precisadas en el contenido de esta resolución al analizar los elementos estructurales del delito, así como su intervención en la comisión del injusto penal; las cuales en obvio de repeticiones se tienen por íntegramente reproducidas en el presente apartado.

LA LESIÓN O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO. ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO.- Sobre este punto se debe señalar, que en el caso concreto que nos ocupa, con los hechos materiales ejecutados por los acusados se lesionó el bien jurídico protegido por la Ley de más alta jerarquía que en el particular lo es la vida de las personas.

LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA COMETER EL DELITO.- De las pruebas que se desahogaron en la audiencia de debate se advierte que los acusados obraron de manera dolosa ya que produjeron un resultado típico con plena conciencia del actuar de su conducta; según las circunstancias y condiciones personales, penetrando de esta manera a la esfera de la ilicitud, violando con ello una norma penal prohibitiva por su conducta dolosa desplegada, sin embargo atendiendo al hecho criminoso se puede establecer que fue la falta de valores éticos, de respeto y de conducta; toda vez que no se puede explicar de otra forma la conducta que materializaron en agravio de la víctima.

EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO. - Estas



han quedado precisados en los considerandos que anteceden.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De lo anterior se advierte, y atendiendo las circunstancias particulares de los ahora sentenciados, se advierte que ***** y *****, cuentan con una edad suficiente para poder discernir entre lo bueno y lo malo, aunado a que el tipo penal que nos ocupa, cualquier persona aún sin instrucción, sabe perfectamente que la acción que ejecutaron no es correcta, ya que no se necesita tener una instrucción para conocer los alcances del hecho, por lo tanto, comprenden lo ilícito de su conducta.

En este mismo orden de pensamiento, debiendo ponderarse que el sistema de graduación de penas, debe guardar correspondencia con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Federal, mismo que en su parte conducente establece "**Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. ...**"; luego entonces, este órgano jurisdiccional, con base a todo lo anterior y en atención a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión del evento criminal y las peculiaridades de los autores, determina que ***** y ***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, relevan una culpabilidad **MEDIA**; debiéndose establecer que para este apartado no son de tomarse en consideración las características particulares y personales de los acusados antes mencionados, pues bajo el principio de culpabilidad actualmente adoptado por nuestra legislación, se tomará en cuenta sólo la actitud de los autores, respecto a la acción típica y antijurídica cometida (culpabilidad del hecho), en contraposición a los principios actualmente superados por la doctrina, de injusto impersonal, derecho penal del autor (culpabilidad de autor) y peligrosidad; de ahí que, en atención a ello, debe considerarse sólo el hecho delictivo, pero no el comportamiento de los autores anterior al mismo,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inclusive posterior, pues evidentemente las características personales de éstos, carecen por sí solos, de entidad para dar por cumplidos los presupuestos en la aplicación de una pena, siendo que tales peculiaridades sólo entran en consideración en forma secundaria (para los efectos de la prevención especial); apoya al criterio expuesto la jurisprudencia visible bajo el siguiente rubro:

“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos [1o.](#), [14](#), [tercer párrafo](#), [18](#), [segundo párrafo](#), y [22](#), [primer párrafo](#), de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.”*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 343/2012. 25 de abril de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 1238/2012. 20 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3751/2012.](#) 3 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: ***** José Ruiz Carreón.

[AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 665/2013.](#) 5 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, registro 2005883.

De tal manera que, respetando los principios de legalidad y seguridad jurídica y en estricto apego al principio de arbitrio judicial, se justifica fundadamente el grado de culpabilidad señalado para los acusados ***** y ***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**. Por todo lo anterior y considerando además que no existe ninguna excusa absolutoria que los libere de la imposición de una pena; a criterio de este tribunal, tomando en consideración la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad de los sentenciados, acorde a las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral se **CONSIDERA UN**

GRADO DE CULPABILIDAD MEDIA, esto, al tener en consideración los aspectos objetivos y subjetivos del hecho ilícito, el bien jurídico lesionado, los motivos determinantes y las demás condiciones de los acusados ***** y ***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en la medida de que hayan influido en la comisión del delito como en la determinación de la gravedad ilícita y la culpabilidad de los sujetos; criterio que se robustece y fortalece con las siguientes tesis de jurisprudencia XIX.5o. J/4, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, visible en la página 1571, Tomo XVII, Marzo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

”PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser más, no tendrá objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el grado de culpabilidad del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

63

ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atender a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.

Asimismo, apoya al criterio expuesto la tesis jurisprudencial VI.1o.P. J/13, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 957, Tomo XIII, Mayo de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena poca, que textualmente dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). La determinación de la pena a imponer por parte del juzgador, de acuerdo con el título tercero, del Código Penal para el Estado de Tlaxcala, se rige por lo que la doctrina llama sistema de marcos penales, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de

delito. Ahora bien, diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de calificaciones o de subtipos privilegiados; por estar el hecho en grado de preparación; por el grado de participación; por existir excluyentes incompletas, o un error de prohibición vencible, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuanta concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho (a fin de no recalificar la conducta del sentenciado) teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada delincuente y las exteriores de ejecución del delito (artículo 41) moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deber obtener el grado de culpabilidad; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva. En resumen, si el juzgador considera que el acusado evidencia un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deber razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible; pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima, ya que de ser las desaparecerá el arbitrio judicial, no menos verdadero es que esa facultad de elección y de determinación que concede la ley, no es absoluta ni arbitraria, por el contrario debe ser discrecional y razonable”.

En consecuencia, se considera a los acusados ***** y ***** con un grado de **culpabilidad MEDIA**; por lo que en uso de las facultades que se concede a los que resuelven para imponer las penas y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima justo y equitativo imponer a ***** y ***** por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** una pena privativa de libertad de **CIENTO DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, acorde al grado de culpabilidad en que fueron ubicados; sanción privativa de la libertad que deberá compurgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, **con deducción de tres años, cinco meses y dieciséis días**; salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

65

Señalando que estos fueron detenidos materialmente en fecha 27 de abril del 2018, en cumplimiento una orden de aprehensión girada en su contra y sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva el 28 de abril del 2018.

Y AL PAGO DE UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE DIECIOCHO MIL DÍAS MULTA, a razón del salario mínimo general vigente en la época del delito que era de **\$80.60 (OCHENTA PESOS 60/100 M.N.)**; por lo que al realizar la operación aritmética se tiene un monto de **\$1,450,800.00 (UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**,, **salvo error aritmético**; acorde al grado de culpabilidad en que fueron ubicados; cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

XI.- En relación a la **REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS A LA VICTIMA**, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 20, Apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 20. *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

[...]C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

[...]IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

Como se observa, el imperativo categórico establece, que cuando se dicte una sentencia condenatoria no se podrá absolver a los sentenciados del pago de la reparación del daño, por lo tanto, **HA LUGAR A**

CONDENAR a ***** y ***** al pago de la reparación del daño material y moral, atendiendo a los hechos por los que han resultado juzgados y constituye sustento de condena en virtud de su conducta desplegada y con motivo del resultado dañoso a la víctima; por lo que se estima **fundado el pedimento por tal concepto**, ya que en efecto, a la fecha, ante la emisión de sentencia condenatoria, surge aparejada la declaración de condena por concepto de reparación del daño; y para condenar por ese concepto se estará a lo dispuesto en los artículos 30, 30 bis y 31 del Código Penal Federal.

Con base en lo anterior, por unanimidad del tribunal, se estima justo prudente y legal condenar a los sentenciados al pago de reparación del **daño material y moral** atendiendo a que de los medios de prueba que se desahogaron en el presente juicio, y que le produjeron a las víctimas indirectas dolor, pues es lógico que este tipo de suceso produce un sentimiento de indignación que difícilmente puede borrarse de la psique; máxime que los acusados no mostraron la más mínima consideración y respeto al derecho fundamental de la libertad personal así como de la propia vida humana, por lo tanto, se atiende además al artículo 1348 del Código Civil que establecen:

Artículo 1348. DAÑO MORAL. *Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.*

De lo anterior se evidencia, que basta con que se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad personal del pasivo para presumir la existencia del daño moral. Al respecto, se estimó acreditado el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** y la intervención de los acusados en su comisión; consecuentemente, ello es suficiente para

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concluir sobre la existencia del daño moral, que con base en las disposiciones legales antes invocadas, puede consistir en los valores espirituales lesionados, el afecto, honor prestigio e integridad de las personas, por ende, quien vive la privación de su libertad, se ve afectado en sus sentimientos, afectos y creencias; por lo tanto, con la facultad discrecional y prudente que otorga la ley de la materia a los que juzgan, se estima justo condenar al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral** a favor de la víctima indirecta por la cantidad de **\$1,300,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)** a través de este Tribunal.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA BASTA QUE SE ACREDITE QUE CON LA COMISIÓN DEL DELITO SE AFECTARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO, CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartados A y B, fracciones I y IV, respectivamente, la reparación del daño tiene la finalidad de que la víctima o el ofendido por el delito sean resarcidos de los daños y perjuicios que sufran por la perpetración de un delito cometido en su contra, por lo que deberá condenarse por este concepto siempre que el Ministerio Público lo solicite, atento a las facultades que como órgano persecutor de los delitos le otorga el diverso artículo 21 constitucional, y el juzgador emita sentencia condenatoria. Sobre el tema, el artículo 50 bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla dispone: "La reparación del daño por el delincuente, tiene el carácter de pena pública independientemente de la acción civil y se exigirá de oficio por el Ministerio Público,

determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso"; en tanto que el diverso numeral 51, fracción II, de esta codificación estatuye que "La reparación del daño y de los perjuicios causados por el delito, comprende: ... II. La indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados"; al respecto, el artículo 1958 del Código Civil de la entidad establece que el daño moral "resulta de la violación de los derechos de la personalidad". Ahora bien, estos derechos se encuentran comprendidos en el capítulo segundo de dicho código, específicamente en los artículos 74 y 75 que establecen, respectivamente: "Los derechos de la personalidad son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, ingravables y pueden oponerse a las autoridades y a los particulares sin más límite que el derecho similar de estos últimos"; "... son ilícitos los hechos o actos que: 1. Dañen o puedan dañar la vida de ellas; 2. Restrinjan o puedan restringir, fuera de los casos permitidos por la ley, su libertad; 3. Lesionen o puedan lesionar la integridad física de las mismas; 4. Lastimen el afecto, cualquiera que sea la causa de éste, que tengan ellas por otras personas o por un bien". Del citado marco legal deriva, que basta la solicitud del agente del Ministerio Público, la emisión de una sentencia condenatoria, y que se acredite en actuaciones que se afectaron en mayor o menor grado los derechos de la personalidad de un individuo, entendidos como la libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada, para que sea procedente el pago de la condena de la reparación del daño moral, esto, con independencia de la naturaleza del ilícito por el que se condenó al activo, pues de los numerales que regulan la condena por este concepto, no se desprende que su procedencia esté supeditada a la comisión de un



*delito determinado.*⁹

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos **14, 20, 21, 40, 259, 265, 359, 391, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 406, 407, 409, 410 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales** vigente en este distrito judicial, es de resolverse y como tal, se;

RESUELVE:

PRIMERO. SE ACREDITARON PLENAMENTE en la audiencia de juicio oral, los elementos estructurales del delito de **SECUESTRO AGRAVADO** previsto y sancionado por el artículo **9**, fracción **I, inciso a) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, cometido en agravio de la víctima **de iniciales O,D,E.A.**

SEGUNDO. Los acusados ******* y ******* de generales anotados al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLES** del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; por lo tanto, se considera justo y equitativo imponer a los sentenciados una pena privativa de la libertad de **CIENTO DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**; acorde al grado de culpabilidad en que fue ubicado, sanción que deberán compurgar en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, **con deducción de tres años, cinco meses y dieciséis días**; salvo error aritmético, que es el tiempo que los sentenciados han estado privados de su libertad personal ya que fue detenido materialmente en

⁹ 9a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., XXVIII, Octubre de 2008, Página 2439. Registro: 168,561.

fecha 27 de abril del 2018, al haberse cumplimentado una orden de aprehensión en su contra y sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 28 de abril del 2018, hasta la fecha.

TERCERO. Se impone a los sentenciados, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO, DIECIOCHO MIL DÍAS MULTA** a razón del salario mínimo general (Unidad de Medida de Actualización) vigente en el Distrito Federal, por encontrarse el asunto regulado en una Ley General; **y que en la época en que se cometió el delito, era de \$80.60 pesos**; por lo que al realizar la operación aritmética se tiene un monto de **\$1,450,800 (un millón cuatrocientos cincuenta mil ochocientos PESOS 00/100 m.n.) Salvo error aritmético**, acorde al grado de culpabilidad en que fuera ubicado; cantidad que deberá ser depositada en el Fondo Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. De igual manera, se condena a ******* y *******, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, en los términos precisados en el considerando relativo a** favor de la parte ofendida.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 45 y 46 del Código Penal Federal, **se suspenden los derechos o prerrogativas** del sentenciado por el mismo término de la pena impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **42** del Código Penal Federal, una vez que cause

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecutoria la presente resolución, **amonéstese** y **apercíbese** de manera pública al sentenciado ***** y ***** para que no reincidan en la comisión de nuevo delito, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que han cometido y se les requiere previamente para que desarrollen una actividad laboral lícita y observen buena conducta.

SÉPTIMO. Comuníquese esta resolución a quien legalmente corresponda, haciéndose las anotaciones en el libro de gobierno y estadísticas y entrega de **copia autorizada** del **audio y video** de la presente resolución, así como de la **transcripción** de la presente, al *Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos"*.

OCTAVO. Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de **diez días** para recurrir en apelación la presente resolución en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO. Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición a ***** y ***** para el efecto de que procedan a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución al Juez de ejecución que por turno le corresponda.

Hágase del conocimiento al **Director de la Cárcel de Jojutla, Morelos**, donde se encuentran internos los sentenciados, que hasta en tanto no sea notificado de un cambio en la situación personal de los mismos, **estos siguen sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.**

DÉCIMO. En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, téngase la presente sentencia, desde este momento, legalmente notificada a todas las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASÍ, EN FORMA COLEGIADA Y POR UNANIMIDAD, LO RESOLVIERON Y FIRMAN los Jueces del Tribunal de juicio Oral del único Distrito Judicial en materia Penal en el Estado de Morelos, en su calidad de Juez Presidenta *****, como Juez Tercero Integrante ***** y en su calidad de Juez Relator *****.